

Del Juzgado de bienes de difuntos.

Titulo Treinta y dos. Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobrança.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid 16 de Abril de 1550.
El Príncipe G. en la Orden. 23. de la Casa.
D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diciembre de 1595
D. Felipe Tercero allá á 19. de Noviembre de 1617
D. Felipe IV, á 16. de Abril de 1639 cap.a.
Y en esta Recopilacion.



DORQUE Los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cedula y ordenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deven, suceder, y en su administracion y cobrança se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las vsurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios vsos y grangerias en perjuizio de los interessados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para assegurar las conciencias, de suerte, que se dé á cada vno lo que es suyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada vno en su distrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

cumplimiéto de nuestras ordenes, y le puedá remover, ó quitar, con causa, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comision para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo passado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si dél se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comision, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranças se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrosí mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Diciembre de 1609

Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley ij. Que los mandamientos del Iuez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

LOS Mandamientos, que el Oidor Iuez de bienes de difuntos, de spachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las Iusticias los obedezcan, y cumplan sus ordenes, que afsi conviene á la buena administracion de estos bienes.

¶ Ley iij. Que el Iuez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzga en ella otro Tribunal, ni persona alguna.

D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Mayo de 1638

ORDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen á los Iuezes generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y possession, que hasta agora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan, que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiendolos en caso necessario.

¶ Ley iiij. Que el Iuez general no exceda de lo que deve conocer, y si excediere, se lleve el pleyto á la Audiencia.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Diciembre de 1618

SI El Iuez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa publica, y los demás interressados puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de excesso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

¶ Ley v. Que quando el Iuez de bienes de difuntos excediere, ó fuere remisso, sea removido, y nombrado otro Oidor.

QVANDO El Oidor Iuez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comission y cumplimiento de las Ordenanças, ó fuere remisso, el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey, ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Abril de 1591 Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

¶ Ley vj. Que el Iuez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma, que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se dé satisfacion á las partes, sin omision, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Mayo de 1634

¶ Ley vij. Que el Iuez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.

EL conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hazer todo lo demás, que está dispuesto por las leyes deste titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Iuez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

El mismo alli, á 30 de Marzo de 1635

Del Juzgado de bienes de difuntos.

Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se lleven à la Caja, como si fuesſen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen à sus albaceas y herederos por el Iuez Secular.

D. Felipe Segundo en el Par do à 30 de No- viembre de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, se lleven à la Caja de difuntos, de la misma forma que si fuesſen de legos, sin hazer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso que mueran con testamento, el Iuez de bienes de difuntos haga, que se entreguen à sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiasticos no se entrometan en ello.

Ley ix. Que el Iuez general de las libranças, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

D. Felipe Quarto en Ma- drid à 16 de Abril de 1639 cap. 16. Y en esta Recopilacion.

EL Iuez general, y no otra persona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranças se ha de declarar si se dãn en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa por que librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escrivano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hazer los Contadores de nuestro Consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Iuez que lo libró, y de sus bienes.

Ley x. Que se cometa la cobrança à las Iusticias, y habiendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Iuez y Oficiales Reales.

MANDAMOS, Que el Iuez general cometa las cobranças, que se han de hazer fuera del lugar de su residencia à la Iusticia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Iusticias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envie executores, ni personas à costa de los bienes, y si por alguna causa de omision fuere necessario enviar executores, ha de ser à costa del Corregidor, Alcalde mayor, ó Iusticia, que no cumpliere con su obligacion, ó de los deudores, haviendo escritura con salario, y encargando, que se haga la administracion y cobrança con la costa precisamente necessaria, y no mas. Y quando el Iuez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia, y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece à proposito, se execute, y si no, se escuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que tengan cuidado de que asì se guarde y cumpla. Otroſi el Iuez general tome la cuenta al Corregidor, ó persona, que tratare de la cobrança,

D. Felipe Segundo en el Par do à 2. de Diziẽ bre de 1578 D. Felipe Quarto en Ma- drid à 23 de No- viembre de 1636 Y à 16 de Abril de 1639. cap. 7. Y en esta Recopilacion.

con

Libro II. Titulo XXXII.

con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que resultare.

¶ Ley xj. Que el Virrey, Presidente y Audiencia señalen el salario á los executores, y el Iuez no nõbre á criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.

D. Felipe II. en Madrid á 7. de Abril de 1591
D. Felipe Quarto en esta Real Copilación

ORDENAMOS, Que en los casos de ser preciso y necesario despachar executores contra los remisos y negligentes, el Virrey, ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Iuez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ó quitacion, pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

¶ Ley xij. Que no se despachen Comissarios generalmente, y se puedan despachar, conforme á esta ley.

D. Felipe II. en Madrid á 22. de Diciembre de 1619

NO Se puedan nombrar Iuezes Comissarios para solo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos; pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que sean de substancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios executores, ó albaceas, Ministros, ó personas poderosas, criados, ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hizieren, se despachará el Iuez, que pareciere

necesario, á costa de culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores destos bienes.

¶ Ley xiiij. Que las comisiones passen ante los Escrivanos del Juzgado, y los Comissarios den fianças.

LAs Comisiones, que dieren los Iuezes generales á personas particulares, passen ante los Escrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los Iuezes Comissarios sean obligados á dar primero fianças legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde estuviere la Caja, y lo pondrán en ella.

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Julio de 1578
D. Felipe IV. alli á 7. de Março de 1628

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan un libro, en que tomen la razon de los Iuezes Comissarios.

LOs Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comissarios, que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si passado el termino, que llevaren, no huvieren buelto á dar cuenta, pidan ante el Iuez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el Iuez provea lo que fuere justicia.

El mismo alli, á 23 de Agosto de 1622
Y en esta Recopilación.

Del Juzgado de bienes de difuntos.

Ley xv. *Que los Iuezes procedan contra los Comissarios, que no entregaren luego lo cobrado: y lo que fuere en generos, ò requiera administracion, se entregue al Depositario general.*

EL Iuez general haga entrar en la Caja de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobraré, y no permita, ni dé lugar á que los Comissarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remissos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que huvieren tenido en su poder el dinero y hazienda de los difuntos, y estén advertidos, que á titulo de acreedores, ó por no haverse examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, dõde estén los bienes, y si fueren generos, ó semovientes, ó raizes, que requieran administracion, los hagan entregar al Depositario general, con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la Caja de bienes de difuntos.

Ley xvj. *Que el Depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en generos, y no se haga el deposito en pasta, ò reales, y entre efectivamente en la Caja.*

PERMITIMOS, Que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar á tres por ciento por su administracion y beneficio. Y mandamos, que el Iuez general no haga, ni consenta hazer depo-

sito de dinero en pasta, ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caja, y el Escrivano no pueda dar, ni dé testimonio de paga, sin dezir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caja, dando fee, pena de privacion de oficio: y las personas, que devieren á los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto toman, lo rubriquen el Iuez, y los demás, que tuvieren llaves: con apercivimiento á los deudores, que la paga, que se hiziere sin estas circunstancias, ó alguna dellas, no se tendrá por legitima, y ha de poder cobrarle otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

Ley xvij. *Que la Caja de bienes de difuntos esté donde la Real, ò en otra parte de las Casas Reales.*

ES Nuestra voluntad, que la Caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caja Real, ó en otra parte de las Casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se excusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que huviere en oro y plata, en pasta y moneda, y de allí se remita á estos Reynos con lo demás de nuestra Real hazienda por cuenta á parte.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 26. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Abril de 1579 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1606 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXII.

Ley xviii. *Que la Iusticia haga luego inventario de los bienes, de que envia copia al Iuez, y Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Abril de 1539. cap. 6. Y en esta Recopilacion.

EL Corregidor, ó Iusticia de el distrito, donde no estuviere el Iuez general, ni huviere Iuez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia dél al Iuez general, y á los Oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, ó Iusticia no hiziere el inventario como deve, incurra en la pena del quatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.

Ley xix. *Que donde no huviere Audiencia, los Gobernadores y Oficiales Reales nombren Iuezes de bienes de difuntos, y pongan Arca.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Agosto de 1556. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE EN las Provincias donde no huviere Audiencia no se podrá executar la ley primera deste titulo. Mandamos, que los Gobernadores y Oficiales Reales nombre en cada vn año vn Iuez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que vñe y exerça lo tocante á estos bienes, como si fuera Oidor, nombrado por el Virrey, ó Presidente: y que los Oficiales Reales tengan vna Caja de tres llaves, hecha á costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro y plata distinta y separada de la de nuestra Real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caja, y cada año se remita á

la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga vna llave, y otra el Tesorero, y la otra el Iuez, que fuere nombrado, y todo se remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

Ley xx. *Que en cada Pueblo donde no huviere Caja Real, haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca y Libro.*

EN Todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Españoles, donde no huviere Caja Real, ni Oficiales, ó Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada vn año por tenedores de bienes de difuntos á vno de los Alcaldes Ordinarios, y á vn Regidor, y el otro sea el Escrivano del Ayuntamiento, los quales tengan vna Arca de tres llaves, y cada vno la suya, donde se eche lo procedido destes bienes, y dentro de ella esté vn Libro encuadernado, donde el Escrivano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fee dello el Escrivano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiziere, y todos los años se dé aviso al Iuez mayor del distrito, de lo que huviere en el Arca, para que por su orden se remita, ó lleve á la Caja Real de la Cabecera donde ha de entrar.

* * *

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid desta carta acordada de 1550. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Agosto de 1556. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Del Juzgado de bienes de difuntos.

¶ Ley xxj. Que cada dos meses se haga valance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caja.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acorda- da de 1550 Y el Principe G. en la Ord. 94. de la Casa.

EL Alcalde, Regidor y Escrivano pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan valance de cuenta de lo que huvieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escrivano, pena de pagar con el doble todos los bienes, que por no hazer esta diligencia anduvieren fuera de la Arca.

¶ Ley xxij. Que donde no huviere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acorda- da, cap. 14. Y el Principe G. en la Orden. 102. de la Casa.

MANDAMOS, Que si en el Pueblo no huviere luez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, ó abintestato, la persona á quien estuviere encomendado el Pueblo, hallandose presente, ó quié en su lugar estuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, ó Religioso, pongan a buen recaudo los bienes, y den noticia luego al Corregidor, ó Justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escrivano, si le huviere, ó si nó, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el Corregidor, ó Justicia sea obligado dentro de vn mes primero siguiente, despues que

á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al luez general, con la relacion de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

¶ Ley xxiiij. Que en poder del defensor y Escrivanos, no entre ninguna hazienda de difuntos.

ES Nuestra voluntad, que en poder de el defensor de bienes de difuntos, ni del Escrivano de el Juzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les dé comission para cobrarlos.

D. Felipe IV. en Monçon á 15. de Março de 1626 Y en Madrid a 7. de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

¶ Ley xxiiij. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caja de bienes de difuntos.

ORDENAMOS, Que se señale vn dia en cada semana para abrir la Caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se deviere, y si conviniere abrirla dos vezes, se haga, y esto se practique donde no huviere Oficiales y Caxas Reales.

D. Felipe IV. Te recro en S. Lorenzo a 5 de Octubre de 1605

¶ Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon, sean á cargo de los Oficiales Reales.

MANDAMOS, Que las Caxas de bienes de difuntos estén á cargo de los Oficiales de nuestra Real hazienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demás hazienda de su cargo. Y mandamos, que los luezes generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embaraçar en el manejo de esta hazienda, y que los

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 ap. 4.

Libro II. Titulo XXXII.

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada vna, de fuerte, que consten por ella las diligencias, que se hizieren, y despachos, que se dieren para las cobranças y beneficio de los bienes, y las costas y gastos, que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

¶ Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.

D. Felipe
Ogarto
en Ma-
drid á 16
de Abril
de 1629
cap. 3.

ORDENAMOS, Que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos estén en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia: y la que está en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y pase, con todo lo que huviere en ella, a la Villa Imperial de Potosi, donde residen nuestros Oficiales principales.

¶ Ley xxvij. Que los Oficiales Reales en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianças por ellos.

El mismo
allí, cap.
5.

LOs Virreyes y Presidentes de las Audiencias den las ordenes, que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianças legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huvieren dado de sus officios.

.

¶ Ley xxviii. Que los Oficiales Reales tomen cuenta à todos los que huvieren tenido à su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

LOs Oficiales Reales, á cuyo cargo han de estar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las devan dar de todo lo atrañado, que huvieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero, como en generos, por cargo y data, con distincion y claridad, y continúen hasta acabarlas, y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caja lo que se hallare en poder de los que han sido, ó fueren Administradores en qualquiera forma: y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haziendo secresto de bienes, hasta que sea enterada la Caja de todo quanto huviere de haver, y si los Administradores fueren alcançados en algunas sumas, y constare haverlas divertido, empleado, ó aprovechado de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera, que todo lo perteneciente á la hacienda de cada difunto se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envíen firmadas del Iuez general, Oficiales Reales, y Escrivano del Iuzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data,

El mismo
allí, cap.
8. y 9.
Y en esta
Recopilacion.

Del Juzgado de bienes de difuntos.

y cobro, que se huviere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que den las ordenes convenientes y necesarias, para que los Oficiales Reales lo executen así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada vn año.

D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Abril de 1639 cap. 12. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hacienda tomen cuenta á los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas, que las devan dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada vn año, de suerte, que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir á nuestro Consejo.

¶ Ley xxx. Que los albaceas den cuenta dentro de vn año de los bienes, que huvieren cobrado, sobre que no huviere pleyto.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Junio de 1609 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, den cuenta dentro de el año, como está ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les dé vn breve termino para acabarlo, de forma, que los susodichos no retengan la hacienda, y se le dé el cobro conveniente.

¶ Ley xxxj. Que el Iuez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, quando les pareciere conveniente.

ORDENAMOS, Que quando al Iuez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ó testamentarios, los envíe á llamar, y haga, que parezcan ante él con las escrituras y recaudos, que huviere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengan á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas, que el Iuez les impusiere.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia Gen la dicha acorda da, cap: 12. Y el Principe Gen la Ord. 99. de la Casa.

¶ Ley xxxij. Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envíe con relacion al Consejo.

LA Cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huvieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y á quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 13.

¶ Ley xxxiij. Que cada año se tome cuenta de lo que huviere entrado en las Casas, y se remitan los alcances á estos Reynos.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta á los Iuezes generales y Oficiales Reales, que tuvieren á su cargo

El mismo allí, cap: 14. Y en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXII.

la **Caxa** de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por esta razon, y dén las ordenes, que convengan, para que los alcan- ces, que se hizieren, y el dinero que huviere se remita con las Flotas y Galeones á estos Reynos.

Ley xxxiiij. *Que el Iuez que entrare tome cuentas al que saliere.*

D. Felipe II. en Madrid á 27 de Abril de 1569
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Iuez general, que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ó Presidente.

Ley xxxv. *Que no se pague á Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Villamanta á 21 de Agosto de 1596
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

LOs Virreyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los vnos, ni los otros no recivan, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plaças, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra Camara.

Ley xxxvj. *Que al entrego de la Caxa se halle el Virrey, ó Presidente, ó la persona, que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda, que fue la cobrança.*

EL Virrey, ó Presidente, ó la persona, que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la Caxa de bienes de difuntos, que hiziere el Iuez á su sucessor, y haga entregar enteramente el alcance, que se huviere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda, que fue la cobrança.

D. Felipe Segundo en Madrid á 31 de Julio de 1578
En Badajoz á 16 de Mayo de 1580
D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley xxxvij. *Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta dellos.*

LOs Albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia, ó Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las Justicias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos, y si huvieren sido tenedores, ó albaceas, y pareciendo haverlo sido, ó dever algunos bienes de difuntos, no los dexen sa-

D. Felipe Segundo siendo Principe Ord. 107 de la Casa.
Los Reyes de Bohemia alli, en carta acordada, cap. 15.
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Del Juzgado de bienes de difuntos.

salir, sin llevar testimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcan- ces por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, ó por su negligencia fallieren.

Ley xxxviii. Que no se de licencia à persona ninguna para venir à estos Reynos, si no constare, que no es deudor de bienes de difuntos.

Los Virreyes, Audiencias y Governadores no den licencia à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, para venir à estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vezino, que no deve cosa alguna à los bienes de difuntos.

Ley xxxix. Que el Iuez general envie cada año relacion de lo que se deviere.

CONVIENE, Que Nos tengamos entera noticia de los que devieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ó criado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, ha parado, ó para alguna de este genero, y por que titulo, ó causa, y lo que ha pasado. Ordenamos y mandamos al Iuez general, que nos envie en cada vn año relacion muy particular de las deudas y personas, que las devieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Escrivano de el Juzgado, de que no hay otros deudores, para que con

vista de todo, se provea lo que mas convenga.

Ley xxxx. Que el Oidor, que acabare de ser Iuez, envie al Consejo la relacion, que se ordena.

MANDAMOS, Que los Iuezes generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envien relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron à exercer este cargo, qué pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, así de los atraçados, como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hacienda, que hizieron remitir en cada vno de los dos años à la Casa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo vno de lo otro, y de las deudas y efectos, q hallaron atraçados, refiriendo los q hizierõ cobrar, y los que no cobrarõ en su tiempo, y con cerrificacion de los Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

Ley xxxxj. Que los Escrivanos den cada año al de Cabildo los testamentos, y este al Iuez general, si lo mandare.

SI El Iuez general mandare à los Escrivanos, que le den los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escrivano de Cabildo, y este al Iuez, que en caso de contravencion les impondrá las penas, que convenga, hasta que tenga efecto.

El mismo
alli, cap.
17.
Y en esta
Recopilacion.

D. Felipe
Segundo
en Madrid
à 8. de Fe-
brero de
1575
D. Felipe
Quarto
en esta Re-
copilacion

Vease la
1.ª. tit. 7.
lib. 10. y
alli la ley
70. tit. 12

D. Felipe
Quarto
en Madrid
à 16
de Abril
de 1639
cap. 16.

D. Felipe
Segundo
en Madrid
à 11
de No-
viembre
de 1580

Libro II. Titulo XXXII.

J Ley xxxxij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.

El Emperador D. Carlos en Granada á 9. de Noviembre de 1566. capít. 6.
D. Felipe Quarto en esta Recopilación

MANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores; y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assentando el Escrivano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

J Ley xxxxiiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares se proceda, conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1653
Y en esta Recopilación.

ORDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interresados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere

la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiziere testaméto, aunque dexé herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

Del Juzgado de bienes de difuntos.

¶ Ley xxxiiiij. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales á extranjeros.

D. Felipe
Quarto
en el Par
do a 9.
de Enero
de 1623
En Ma-
drid á 28
de Mayo
de 1625
Y en esta
Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de extranjeros, ni de naturales á extranjeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necessarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

¶ Ley xxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, sino á herederos, ó con poderes suyos legitimos: y en quanto á los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanças.

El mismo
en S. Lo-
renço á
27. de Oc-
tubre de
1626
Y en esta
Recopilacion.

LAs Personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ó otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes, que pidieren la paga de sus devitos, con recaudos legitimos y bastantes, los Iuezes generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cédulas y Ordenanças, que

sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder dellas.

¶ Ley xxxvij. Que los albaceas y testamentarias envíen los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados, á la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.

LOs Albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos, á personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de vn año, haviendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en Navio de registro, y cõsignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver; y si por falta de Navios, ó otro justo impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Iuez general, y Oficiales Reales, los quales envíen la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe D.
Felipe en
su nõbre
en la Or-
den. 1001
de la Casa
de
Los R. y es
de Bohe-
mia en
la dicha
carta
acordada
de
1550. ca-
pit. 13.
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á
20. de Ju-
nio de
1609.

Libro II. Titulo XXXII.

en su poder mas de vn año, aunque sucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere á los interessados, salvo si el testador en su testamento mando otra cosa, por que aquello se ha de cumplir.

¶ Ley xxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Bohemia allí, cap. 13. y Ord. 101.

EN Las mandas, legados y disposiciones, que los testadores hizieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias, y otras cosas, á personas, que residen en estos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones allí contenidas.

¶ Ley xxxviii. Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.

D. Felipe Tercero en Almadá á 1. de Junio de 1619 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Iuezes generales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, registrados por cuéta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que desto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haver, y se les entregue para q hagan las obras pias, funden Capellanias, y executé la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que si los Iuezes generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

¶ Ley xxxix. Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes.

LOS Bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, se traigan á estos Reynos en la forma que hasta agora, y el Iuez, que los remitiere envíe relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

¶ Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos, no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.

ORDENAMOS, Que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remitá lo demás á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de fuerte, que el año siguiente ven-

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1629.

El mismo allí á 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Recopilacion.

Del Juzgado de bienes de difuntos.

venga á estos Reynos el residuo.

Ley Lj. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traigan separados del oro y plata en parte donde no se puedan romper.

D. Felipe Segundo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 6 de Mayo de 1550. En el mismo y la Princesa D. Juana G. en Valladolid á 1. de Mayo de 1557.

Los Ministros y Oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos, envíen á la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demás escrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, separados del oro y plata, en parte que no se maltraten, y lleguen enteros, y sin romperse, para que sirvan al efecto, que se remiten.

Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, vengan separadas de la Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1603. en Balcázar á 5. de Setiembre de 1609. Y en Lerma á 18. de Mayo de 1610.

MANDAMOS A los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que envíen en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas, que tocan á bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

Ley Lij. Que los Iuezes no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al Escrivano y Pregonero se les pague á tassacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha

Los Iuezes generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por asistir á los inventarios y almonedas

de los bienes de difuntos, y tassien y paguen de los mismos bienes al Escrivano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

cha carta acordada, cap. 7. El Príncipe G. en la Or. 1. 91. de la Casa. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo provido.

ORDENAMOS, Que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depositos hechos en generos, se guarde lo provido.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 1. de Abril de 1605.

Ley Lv. Que dá la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

QVANDO Los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, sea en publica almoneda, con autoridad de el Iuez general, y en su presencia, donde estuviere, ó ante la Iusticia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y esten obligados á dar noticia en el Juzgado mayor, para que alli se ordene al defensor, si le huviere en el lugar, que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por la autoridad,

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ord. 89. de la Casa. El Emperador en Granada á 9. de Noviembre de 1526. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20. de Junio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

Libro II. Titulo XXXII.

ó en otra forma vendieren , mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testator huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su vltima voluntad.

¶ Ley Lviij. Que para vender bienes de difuntos preceda tassacion de Peritos.

D. Felipe II. en Madrid a 27. de Abril de 1569

MANDAMOS, Que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tassados por personas peritas, y de buena conciencia.

¶ Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar á lo contrario.

D. Felipe Segundo en el Campo a 26 de Mayo de 1570
D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Mayo de 1622

ORDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás personas, que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caja para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianças, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea á titulo de ganancia, é interés, o (como dicen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni den lugar á lo contrario.

¶ Ley Lviiij. Que los Virreyes y Audiencias hazan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.

LOs Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hazer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envíe el residuo á la Casa de Contratacion, para que premissas las diligencias necessarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni comen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

D. Felipe Tercero en Segovia a 4. de Julio de 1609
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

¶ Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Cajas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les devieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, á la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, porque es hacienda agena.

D. Felipe IV. en Madrid a 23 de Mayo de 1690

D. Felipe Segundo año 1573

Del Juzgado de bienes de difuntos.

Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caja, y se paguen en la de Mexico.

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1620
D. Felipe Quarto en esta Rescoplaçion

NUESTRA Voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nuestra Caja Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare se descuente y pague en la Caja Real de Mexico del situado, que se huviere de enviar á aquellas Islas.

Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y açucar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Junio de 1563
D. Felipe Quarto en esta Rescoplaçion

MANDAMOS, Que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Española, se envíen á la Casa de la Contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y açucars, á riesgo de los interesados.

Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven à Santa Fé: y los de Santa Marta se lleven à Cartagena.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589
D. Felipe III. en Madrid à 23 de Marzo de 1620
D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Noviembre de 1624

Los Bienes de difuntos, que por orden de el Iuez general de el distrito de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caja Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reynos, y no se han de poder llevar á Santa Fé; y si el Iuez general contraviniere á esto, pague los daños, que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan á lo susodicho, y los dexen en poder de

las personas á cuyo cargo devieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrofi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente á nuestra Caja Real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios y almonedas, para que de alli, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley Lxiiij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, luego que lleguen à los Puertos, y que se traigan con los papeles.

LEGO Que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nuestras Indias, requieran á las Justicias y Oficiales Reales, que les envíen los bienes de difuntos, testamentos y inventarios, y los demás papeles, que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro Real, y traer á la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto huvieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Justicias y Escrivanos Reales, Escrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

Capit. de Instruccion de Generales de Flotas de 1595

Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley Lxiii. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestre ponga por inventario los bienes, y los traiga à la Casa.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. en
la Ord.
11 y de la
Casa.
LOs Maestres de Naos merchan-
tas, y sueltas, y sin Flota, que
fueren à las Indias, quando falle-
ciere algun passagero, ó otra perso-
na en la mar, pongan por inventario
sus bienes ante el Escrivano de
la Nao y testigos, y quando bol-
vieren à Sevilla, los entreguen à
nuestros Oficiales Reales de la Ca-
sa, sin disminucion, pena de cien
mil maravedis, y de pagar lo que
retuvieren de estos bienes, con el
quatro tanto tanto, todo aplicado
à nuestra Camara y Fisco. Y orde-
namos à los Oficiales, que asì lo
dén por instruccion, y que tengan
cuidado de saber como se cumple.

¶ Ley Lxx. Que los Escrivanos de Naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid à 3
de Setie-
bre de
1557

ORDENAMOS, Que los Escriva-
nos de Naos se obliguen de
entregar à nuestro Presidente y Iue-
zes Oficiales de la Casa, luego que
lleguen à buelta de viage, relacion
cierta y verdadera, jurada y firma-
da de sus nombres, de los que hu-
vieren fallecido en sus Vageles, co-
mo se llamavan, de donde eran na-
turales, qué bienes dexaron, y si se
entregaron, y hizo cargo al Maes-
tre, y de la almoneda de ellos, con
los testamentos, é inventarios, y si
algun Vagel diere al trabés en Puer-
tos de las Indias, asì mismo el Es-
crivano sea obligado à traerla con-
figo en la Nao en que viniere, para

este efecto, y asì se prevenga en las
fianças, que los Escrivanos dieren
en la Casa, ó Ciudad de Cadiz an-
te nuestro Oficial, que alli reside.

¶ Ley Lxxj. Que los bienes de difuntos vengan à su riesgo, y costa.

MANDAMOS, Que quando se
enviaren à estos Reynos al-
gunos bienes de difuntos, vengan
à su riesgo, y costa.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid à
31. de Ma-
yo de
1538

¶ Ley Lxxij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à su cargo, en caso que en el viage diere algun Vagel al trabés, se entreguen, y traigan, conforme à esta ley.

LOs Generales de nuestras Flo-
tas y Armadas pongan cobro
en los bienes de los Capitanes,
Maestres, ó otras personas, que en
ellas fallecieron en el viage de las
Indias, de ida y buelta, inventa-
rien ante el Escrivano, y recojan
el oro, plata, perlas y otro qual-
quier genero de hazienda nuestra,
y de particulares, que huvieren te-
nido à su cargo, y se entreguen de
todo, con los testamentos, escritu-
ras, recaudos, é inventarios, y lue-
go que llegaren à estos Reynos, dén
cuèta con pago à nuestros Oficiales
Reales de la Casa de Contratacion,
y si el Vagel se apartare de la Ar-
mada, ó Flota, ó si diere al trabés,
y llegare à tierra, las Justicias y
Oficiales Reales de la parte donde
aportare, hagan la misma diligen-
cia, y entreguen lo que huviere ve-
nido à cargo de los difuntos, y todo

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 28
de Março
de 1563
D. Felipe
IV. en
esta Reco-
pilacion.

Del Juzgado de bienes de difuntos.

lo demás, con los papeles, al Cabo del Vagel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregaré de lo que traían á la Casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, se traiga, y entregue en la Casa á quien lo ha de haver.

¶ Ley Lxviii. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Noviembre de 1604

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gastos y provisiones, que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no se valgá de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus officios, en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el titulo, y á la buelta dél se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

¶ Ley Lxix. Que cada año se envíen á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 10.

EL Oidor, que fuere Iuez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nuestra Real hazienda, han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos Reynos toda la ha-

zienda de los dichos difuntos, q̄ no tuviere embaraço, ni litigio, para q̄ se pueda cúplir y executar mejor su voluntad y legados, y darse satisfacion á las partes, de fuerte, que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiendola á nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hazienda de difuntos, sus testamentos, inventarios, cartascuentas, y demás recaudos, para que por ellos se puedan hazer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños, para entregarsela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes, que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria á parte, y sus cartascuentas, en la forma que lo demás, y las vnas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor, que fuere Iuez, y de nuestros Oficiales y Escrivano de cada distrito, los quales han de certificar y dar fee, que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartascuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caixa; y si todavia por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escrivano, declarando quales y quantos son.

Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Iuezes generales, y las demás Iusticias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 26
de Março
de 1637
y 16. de
Abril de
1639
cap. 18

PORQUE Todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores y Iuezes generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demás Iuezes y Iusticias de ellas, que todos; y cada vno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan, ni consientan, que esten, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales, y que todos los años se saque de ellas, y envie á estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apeacevimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos, que se figuieren

de no lo cūplir y executar, y los Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necessarias les obliguen á la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

¶ Que en las Audiencias Reales se señale cada semana vn dia para ver pleytos de bienes de difuntos, l. 80. tit. 15. deste libro.

¶ Que las comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores á ellas, ò bienes de difuntos, no gozen del privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.

¶ Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Iuez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança, l. 32. tit. 2. lib. 3.

¶ Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.